Año de 1862. Sábado 18 de octubre. Número 125.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 12 de octubre de 1862 á las diez de la noche.—SS. MM. han visitado hoy el palacio árabe de la Alhambra y el de Cárlos V, el Generalife, el Sacro Monte y la casa de campo denominada de los Mártires, propiedad de D. Cárlos Manuel Calderon.—Por la noche asistieron á los fuegos artificiales dispuestos en el paseo del Triunfo.—SS. MM. han sido en todas partes ardientemente aclamados y victoreados.»

(Gaceta de 15 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 13 de octubre de 1862 á las once y diez minutos de la noche.—SS. MM. han visitado hoy la Universidad literaria, algunas iglesias y los asilos de Beneficencia, asistieron por la noche á los fuegos artificiales dispuestos en el paseo del Triunfo.—La presencia de Sus Magestades hoy, como en los dias anteriores, no ha dejado un solo momento de excitar el mas vivo entusiasmo de estos habitantes, de cuyo amor y lealtad llevan los Reyes un gran recuerdo.

Mañana proseguirán su viaje á Málaga, pernoctando en Loja.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 14 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma ciudad.

Resulta:

Que habiendo pedido auxilio Dionisia García contra los atropellos y desórdenes que en su casa causaba José Sanchez, acudió un Celador, y dispuso que el vigilante Canuto Bueno condujese á Sanchez á la presencia del Inspector:

Que en cumplimiento de esta disposicion se dirigió el vigilante con Sanchez á la Inspeccion; pero en el camino resistia el último la presentacion, y trató diferentes veces de acometer al vigilante, á pesar de las amonestaciones de éste para persuadirle á que obedeciese:

Que en una de las ocasiones en que Sanchez rehusaba continuar su marcha, trató de arrojarse sobre el vigilante, y segun éste declara, le arrancó las letras del uniforme, sin embargo de cuya ofensa y de las blasfemias que el Sanchez proferia contra Dios y los Santos, el vigilante siguió amonestándole con prudencia, hasta que viendo su tenaz resistencia y el ademan de echarse mano al bolsillo para buscar un arma, se vió obligado el vigilante á hacer uso de la suya descargando un sablazo en el brazo de Sanchez, y causándole una herida, que segun el facultativo, no podria ser curada antes de los cinco dias:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud del parte del Inspector, resultó el hecho en los términos referidos, así como tambien se hizo constar los malos antecedentes de José Sanchez, licenciado de presidio, cuyo carácter díscolo y pendenciero era notorio en la poblacion:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al vigilante Canuto Bueno, y el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el agente de la Autoridad obró en el ejercicio legítimo de su cargo haciendo uso de la fuerza para llevar á efecto una orden superior y para defenderse de una agresion injusta.

Considerando que las circunstancias en que, segun aparece del expediente, causó el vigilante Canuto Bueno una lesion á José Sanchez, son suficientes para considerar al primero irresponsable del cargo que se le imputa, puesto que se vió desobedecido y atropellado por un hombre que no contento con resistir las intimaciones del representante de la Autoridad, intentó acometerle; y aunque no resulte averiguado que llevase arma oculta, sus malos antecedentes y el ademan de llevarse la mano al bolsillo daban lugar á sospechar que en efecto se proponia burlar violentamente la accion de la Autoridad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta de 25 de setiembre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 384.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. han llegado á Málaga donde continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense octubre 17 de 1862.=Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 385.

Administracion.—Negociado 5.°

Estando prevenido por el artículo 1.° de la Real órden de 30 de julio de 1859, que los Alcaldes remitan los presupuestos de cada año á los Gobiernos de provincia antes del 1.° de agosto anterior; y siendo muy corto el número de los que hasta ahora han cumplimentado este importante servicio, he acordado prevenir á los morosos, que si dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, no remitiesen los documentos citados, les exigiré la responsabilidad que corresponda.

Orense 16 de octubre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señores Alcaldes que se hallan en descubierto.

Allariz.	Merca.
Amoeiro.	Mezquita.
Baltar.	Montederramo.
Bande.	Moreiras.
Baños de Molgas.	Muiños.
Barbadanes.	Nogueira de Ramuin.
Barco.	Oimbra.
Beade.	Orense.
Beariz.	Padrenda.
Blancos.	Parada del Sil.
Boborás.	Pereiro.
Bola.	Peroja.
Bollo.	Petin.
Carballeda de Avia.	Porquera.
Carb.ª de Valdeorras.	Puebla de Trives.
Carballino.	Puentedeva.
Cartelle.	Rairiz de Veiga.
Castrelo del Valle.	Rio.
Castrelo de Miño.	Riós.
Cea.	Ribadavia.
Cenlle.	San Amaro.
Cualedro.	San Ciprian.
Chandreja.	Teijeira.
Esgos.	Toén.
Junq.ª de Espadañ.°	Trasmiras.
Laroco.	Verea.
Laza.	Verin.
Leiro.	Vilamartin.
Lovera.	Villan.ª de Infantes.
Maceda.	Villar de Barrio.
Manzaneda.	Villar de Santos.
Maside.	Villarino de Conso.

CIRCULAR NUM. 389.

Se anuncia el fallecimiento de Ramon Siqueira y Andrés Gonzalez.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real órden de 4 del corriente me dice lo siguiente:

Habiendo fallecido en la ciudad de Veracruz desde 1.° de enero á

fin de junio los súbditos españoles Ramon Siqueira y Andrés Gonzalez, los cuales se cree sean naturales de alguno de los pueblos de esa provincia, segun relacion remitida por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion en 30 de setiembre último; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dé conocimiento á V. S., á fin de que por los medios que crea mas convenientes lo haga saber á los parientes de los finados.

Cuya soberana resolucion he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, por si, como se cree, son naturales ó vecinos de algunos de los pueblos de esta provincia. Orense octubre 15 de 1862. — Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 390.

Se encarga la busca y captura de Rosalia Regueras.

Orden público.—Negociado 1.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Rosalia Regueras, á que se refiere el exhorto del juzgado de Ponferrada que se inserta á continuacion; y en el caso de ser habida, la pondrán con toda seguridad á disposicion de dicho juzgado que la reclama.

Orense octubre 15 de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

Don Pascual Romero, Juez de paz con funciones de primera instancia por ausencia del propietario de esta villa de Ponferrada y su partido.—A V. S. el señor Gobernador de la provincia de Orense á quien atentamente saludo, participo: que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda pende causa criminal contra Rosalia Regueras y sus hijos Bernardo y Claudio Fernandez, vecina y naturales de Villalibre, por hurto de patatas de una tierra de Don Gerónimo Merayo, vecino de Priaranza, cuya procesada se fugó de la cárcel de Toral de Merayo el dia 12 de setiembre último; y habiendo pasado al Promotor fiscal, la devolvió con el dictámen que entre otros particulares comprende el que á la letra dice así:

Que se libren exhortos con las señas personales de la Rosalia á los señores Gobernadores civiles de Zamora, Valladolid y Orense, para que por medio de los Alcaldes constitucionales y agentes de seguridad pública y Guardia civil, se sirvan proceder á la captura y remision á este juzgado de la Rosalia si fuese habida; y para que tenga efecto lo solicitado por el promotor y por mi estimado, expido el presente por el cual de parte de S. M. requiero á V. S. y de la mia le ruego y le encargo, para que tan pronto como lo reciba, se digne acordar su cumplimiento y devolucion; pues en hacerlo asi administrará justicia como acostumbra, é yo quedo al tanto en iguales casos.

Dado en Ponferrada á 9 de octubre de 1862.—*Pascual Romero.*—Por su mandado, *Pedro Pombodego.*

Señas de la Rosalia.

Edad como de 44 años, estatura poca y gruesa, cara redonda, nariz roma, color bueno: viste rodado de pardo del país, viejo y tiene los ojos un poco enfermos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de 9 del actual se vende en pública licitacion el domingo 26 del corriente de once á doce de la mañana, ante S. S., con asistencia del Administrador que suscribo, y ante el Alcalde constitucional de la Peroja en el mismo dia y hora, el fruto de castañas que se halla existente en las fincas de la Capellanía vacante de San Antonio Abad, sitas en el pueblo de Santiago de Toubes de aquel distrito, bajo el tipo de 83 rs. vn. que valieron en el año anterior satisfechos de presente, y siendo de cuenta del comprador los gastos de remate y demas accesorios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse. Orense 14 de octubre de 1862.—*Prudencio Iglesias.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.°

Se anuncia la provision por concurso de cuatro plazas de Directores de caminos vecinales para la provincia de Pontevedra.

Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder á la provision de cuatro plazas mas de Directores, creadas nuevamente, con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis Directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada dia crecientes del país, asignando un Director á cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de Gefe, señalando á los primeros el sueldo de 9,000 rs. anuales y al segundo, ó sea el Gefe, el de 12,000 reales: pero sin derecho ni aquellos ni éste á indemnizacion alguna. Estos sueldos, con mas 3,000 reales para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignarán en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la Excma. Diputacion en 19 de agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas tres de Directores y otra de Director gefe, se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 30 inclusive del próximo mes de noviembre.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de edad.

2.ª Haber observado una conducta moral irreprensible.

Y 3.ª Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, á quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la eleccion recaiga entre los mas benémeritos, se sujetarán á un exámen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo, que se designará al efecto. El exámen comprenderá dos ejercicios, uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora; durante este tiempo los opositores responderán á las diferentes preguntas que cada uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de 24 horas, el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El exámen tendrá lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Pontevedra setiembre 24 de 1862.—El Gobernador, *José Mateo de Urrutia.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se suspende hasta el dia 20 del actual la celebracion del remate de las primeras materias con destino al servicio de provisiones del distrito de Castilla la Nueva, que estaba anunciado para el 10 del mismo; pero en el concepto de que debiendo sufrir alteracion las cantidades marcadas en aquel como garantía para optar á la subasta por cada artículo, en razon á la que sufrirá el número de quintales que de cada especie deba contratarse, los nuevos tipos que se prefijen estarán de manifiesto con la oportuna antelacion en las secretarías de la Direccion general citada y de la Intendencia del distrito respectivo.

Coruña 11 de octubre de 1862.—*Joaquin Ruiz.—Eduardo de Pico,* Secretario.

El Intendente militar de Galicia.—Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, quedó en suspenso el remate de las primeras materias con destino al servicio de provisiones del distrito de las Islas Baleares, que debia tener lugar el 9 del actual, el que se celebrará ahora el 21 del mismo á las doce de su mañana; en el concepto de que las especies que han de contratarse y precios límites fijados son los siguientes:

ESPECIES.		Precio límite. Rs. vn.
6,790 qq.	de harina de Santander de 1.ª clase	86'92
3,221 12 ½	id. id. de 2.ª id.	78'97
3,221 12 ½	id. id. de 3.ª id.	71'02
1,967 86	de cebada de 1.ª clase: 402'50 de ellos del pais peso de 70 libras fanega, y los restantes 1,565'36 del continente peso de 68 libras fanega.	41'31
3,046	de paja	10'22

Y que la garantía que han de acompañar á las proposiciones, consistirá:

	Reales.
Para la harina	89,000
Para la cebada	6,800
Para la paja	2,500

Coruña 12 de octubre de 1862.—*Joaquin Ruiz.—Eduardo de Pico*, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio que en pleito de menor cuantía seguido en este juzgado por D. Benito Sieiro contra Dámaso Sieiro y D. Miguel Vidal y Lopez sobre tercería de dominio, se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Ribadavia á 26 de abril de 1860. En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes D. Benito Sieiro, vecino de la ciudad de Orense, D. Luis Osorio su procurador de la una, y de la otra Don Miguel Vidal, de la de Vigo, como ejecutante y Dámaso Sieiro, vecino de Vilaá, parroquia de Santo Tomé de Serantes en este partido, como ejecutado, los cuales no han comparecido al juicio sobre tercería de dominio:

Resultando que por escritura pública de 23 de marzo de 1853, el Dámaso Sieiro vendió á José Sieiro que compró para su hijo D. Benito, residente en la ciudad de Orense y con dinero de éste los bienes que se han expresado cuyas dos primeras partidas fueron una finca de dos cavaduras y media escasas de viña al término de las Garallotes y tres cepelos de parral con un cerezo en la Araña, cuyas demarcaciones se han consignado, sitas ambas en San Miguel de Lebosende. Esta escritura se registró oportunamente en el oficio de hipotecas:

Resultando de la escritura existente en el pleito que se mandó traer á la vista que por otra de 15 de agosto del mismo año de 1853 el Dámaso Sieiro recibió de Don Miguel Vidal la cantidad de 1,500 reales en calidad de préstamo á cuya seguridad hipotecó especialmente entre otros bienes, dos cavaduras y media de viña en las Garallotas, lindante Miguel Nogueira y sendero y un retazo de parra en la Raña cuyas demarcaciones se designaron, sitas ambas en dicha parroquia de Lebosende. Y esta escritura se registró tambien oportunamente en el oficio de hipotecas:

Resultando que en virtud de esta última escritura el Dámaso Sieiro fué condenado al pago de los 1,500 rs. con las costas, en cuya consecuencia se procedió al embargo de los bienes hipotecados, siendo entre ellos la viña de las Garallotas y el retazo de parra en la Raña, á pesar de que el Dámaso en el acto del requerimiento manifestó que ya antes de haber otorgado la escritura á favor de Vidal, tenia vendidos aquellos bienes á Don Benito Sieiro, por lo cual no los señaló para el pago de Vidal:

Resultando que el D. Benito Sieiro en 29 de diciembre último, propuso en este juzgado en juicio de menor cuantía, demanda de tercería de dominio por las mencionadas dos fincas de Garallotas y Araña y emplazados en forma el D. Miguel Vidal como ejecutante y el Dámaso Sieiro como ejecutado, no han comparecido:

Considerando que la referida escritura de 23 de marzo de 1853, es documento público y solemne, fué cotejado con su original en el término de prueba y hace plena fe y crédito. Y mediante ser anterior á la otra escritura de 15 de agosto del propio año y por aquella el Dámaso Sieiro vendió á D. Benito Sieiro las expresadas dos fincas, pasaron éstas al dominio del D. Benito y el Dámaso no pudo hipotecarlas legal y válidamente á favor de D. Miguel Vidal:

Fallo: Que debo de declarar y declaro que la referida viña de Garallotas y el pedazo de parral en la Araña, vendidas por Dámaso Sieiro al D. Benito Sieiro por la escritura de 23 de marzo de 1853, son del dominio de dicho D. Benito; y en su consecuencia mando que se excluyan y hayan por excluidas del embargo practicado en la ejecucion ó via de apremio á instancia de D. Miguel Vidal contra el Dámaso Sieiro, de que queda hecho mérito y se degen á libre disposicion del D. Benito Sieiro y condeno al Dámaso Sieiro en las costas.

Por lo que resulta contra éste sobre haberse fingido dueño de dichas dos fin-

cas que gravó ó hipotecó á favor de Don Miguel Vidal, sáque se en su tiempo y caso el correspondiente testimonio, tanto de este expediente como del promovido á instancia de D. Miguel Vidal, y con él se proceda por separado á la formacion de causa criminal.

Esta sentencia, ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia.

Y por ella, definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

En la villa de Ribadavia á 26 de abril de 1860. El señor Juez de primera instancia de la misma y su partido dió y publicó la sentencia que antecede en audiencia pública del dia de hoy, siendo testigos D. Primo Gonzalez y Francisco Adames, de esta villa, de lo cual yo escribano doy fe.—Primo Gonzalez.—Ramon de Neira.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia segun lo prevenido, expido el presente.

Dado en la villa de Ribadavia á 29 de setiembre de 1862.—*Froilan Prieto.*—*Felipe Varela.*

Idem de Verín.

Don Manuel Domingo Ferreirós, escribano de número y juzgado de primera instancia de Verin.—Certifico que seguido por sus trámites el pleito propuesto en este juzgado y por mi, escribanía por Matias Balboa, vecino de Estevesiños, contra Ambrosio Fernandez y otros vecinos de dicho pueblo y de la Rasela, sobre entrega de la herencia de Juan Fidalgo y de 30,000 rs. hallados en una bodega correspondiente á la misma herencia, recayó en él la sentencia que dice asi:

En la villa de Verin á 24 de setiembre de 1862.

El Sr. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este juzgado pende entre partes de la una como demandante Matias Balboa, vecino de Estevesiños, su procurador D. Bonifacio Salgado, y de la otra como demandados Ambrosio Fernandez, Miguel y Antonio Soutelo, estos dos como maridos de Ana y Ramona Fernandez, hermanos del Ambrosio, de la propia vecindad, representados asi bien por el procurador D. Gregorio Barreira, figurando tambien como demandado, Atanasio Fernandez en el servicio de las armas representado por su padre Antonio, vecino de la Rasela, quien por no haberse mostrado parte se siguen las actuaciones en su rebeldía, sobre entrega de la herencia que percibieron por la que dejó Juan Fidalgo á su fallecimiento y sobre que el Ambrosio devuelva al Matias 30,000 rs. que halló en una bodega correspondiente á la misma herencia:

Resultando que Matias Balboa como puntos de hecho, espuso en su demanda: primero que el Juan Fidalgo habia fallecido sin testamento ni herederos forzosos en 1854; segundo, que este juzgado procedió á formar inventario de su herencia, pero que por consecuencia de haberse presentado por él y el Antonio Fernandez recurso pidiendo la herencia, el juzgado acordó entregarla al primero como con derecho propio á ella y al Antonio Fernandez en representacion de sus hijos; tercero que el demandante era sobrino carnal del Juan Fidalgo por descender de una hermana de éste llamada Josefa; que los hijos del Antonio estaban en grado mas remoto porque lo eran de una hermana suya llamada Benita y que en vez de llevar el Matias todo el capital del Juan Fidalgo, dió participacion en él á los hijos del Antonio, percibiendo éstos la mitad del mismo no por voluntad suya ni por transaccion, sino por error de derecho en la creencia de que debian de concurrir sus sobrinos á heredar en representacion de la hermana Benita difunta, al tio Juan Fidalgo; cuarto, que el Antonio Fernandez llevó en virtud de dicho error los bienes que memorializó con la misma demanda, los cuales pasaron á los Ambrosio, Ana, Ramona y Atanasio cuando los tres primeros han contraido matrimonio, despues del cual hicieron particion de todo; quinto, que entre las fincas adjudicadas al Ambrosio, lo fué una bodega en la que halló enterrado en un puchero 30,000 rs. en oro y plata; y sexto, que creyendo el Matias deberle corresponder la mitad del dinero hallado en dicha bodega que era del Juan Fidalgo, como le habian pertenecido la mitad de los demas bienes, reclamó del Antonio este dinero en juicio de conciliacion sin avenencia y despues de haberse celebrado, consultado su contenido con letrado aprendió que ni este dinero ni la mitad de los bienes que llevaron sus sobrinos les correspondia y que era de derecho, primero que á falta de herederos testamentarios ni en la linea de los legítimos no habiendo descendientes ni ascendientes, entran á suceder los colaterales hasta cuarto grado; segundo, que entre éstos á falta de hermanos bilaterales y unilaterales y de hijos de unos y otros son llamados á la sucesion los demas parientes por su orden y grado excluyendo el mas próximo al mas remoto no dándose el derecho de representacion sino en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tios á la sucesion de otro que, tambien lo es de conformidad con la ley segunda, libro diez de la Novisima recopilacion; tercero, que el error de derecho no perjudica al que lo ha padecido cuando por él sufre pérdida ó daño, dando lugar á la restitucion contra el que no tiene á su favor otro título mas que el hecho mismo en que intervino el error, segun lo dispuesto en las leyes 28, 29 y 30, tít. 14, partida quinta; y cuarto, que el dinero escondido en una casa solo deberá ser considerado como tesoro y seguir para él las reglas establecidas por la ley cuando por la especie y calidad de las monedas se venga en conocimiento de que el depósito es antiguo y por tanto que carece de dueño, pero que cuando es de reinados modernos y el dueño de la finca por su posicion era presumible las tuviese, debia de pertenecerle ó á sus herederos, procediendo que el Ambrosio Fernandez entregase el dinero hallado y que aun en el caso de ser considerado como tesoro y su hallazgo casual, debia tambien pertenecerle la mitad al tenor de lo dispuesto en la ley 45, título 3.°, partida tercera y la de 9 de mayo de 1835 en su artículo primero, concluyendo con exponer que era un labrador sencillo y expuesto por tanto á equivocarse al hacer la division de la herencia del Juan Fidalgo, y con pedir se condenase á los Antonio y Ambrosio Fernandez, Antonio y Miguel Soutelo á que dejen á su disposicion todos los bienes que resultan del memorial producido y demas que se les acrediten fueron de la herencia del Juan Fidalgo y á que entregue el Ambrosio los 30,000 reales hallados:

Resultando que de esta demanda se comunicó traslado con emplazamiento á los demandados, compareciendo solo á contestarla los Ambrosio Fernandez, Miguel y Antonio Soutelo:

Resultando que por la falta de comparecencia del Antonio Fernandez se declaró en rebeldia:

Resultando que los demandados Ambrosio Fernandez, Antonio y Miguel Soutelo contestando la demanda, expusieron tambien como hechos; primero, que el Juan Fidalgo distribuyó en vida toda su herencia entre el demandante y su hermana Benita, madre de los demandados; segundo, que el Matias Balboa obró con entero conocimiento en la distribucion de la misma herencia; y tercero, que el importe del tesoro solo ascendió á 5,030 reales y que era de derecho; primero, no extinguirse el de representacion en los colaterales hasta el quinto grado segun la ley de 16 de mayo de 1835; segundo, que cualquiera cesion de bienes hecha por una persona hábil constituye un mandato y por lo tanto una ley; tercero, que el hallazgo de un tesoro en terreno propio es del dueño por quien fuere hallado, citando como fundamento del segundo punto la ley tercera, tít. 14, partida quinta que habla del que dá lo que sabe no debe, y la ley 45, tít. 28, partida tercera como fundamento del título 5.°, concluyendo con pedir la absolucion de la demanda:

Resultando que recibido juratorio á instancia del demandante, á los demandados, éstos contestaron ser cierto que la madre de ellos muriera antes que el Juan Fidalgo, y el Ambrosio que el hallazgo solo habia sido de 5,000 rs.:

Resultando que en el escrito de réplica, el demandante no modificó ni alegó nuevos puntos de hecho ni de derecho:

Resultando que en el de dúplica tampoco se alegaron otros distintos ni se modificaron los expuestos en la contestacion, á excepcion de que los demandados desisten de fundar su derecho, ser herederos de su tio abintestato, sino por donacion entre vivos con traspaso del dominio de una manera perpetua é irrevocable:

Resultando que ambas partes concluyeron para prueba, proponiendo y dando la que cada uno tuvo por oportuno;

Considerando que la ignorancia del derecho no excusa de los compromisos contraidos segun lo dispuesto en las leyes primera y segunda, tít. 2, libro 3 de la Novisima Recopilacion, y por consiguiente Matias Balboa no está en su derecho hacer la reclamacion de la mitad de la herencia de Juan Fidalgo, consintiendo como ha consentido en reclamarla judicialmente y en dividirla en la forma que el mismo expone en su demanda:

Considerando que es principio de derecho que el privilegiado no debe hacer uso del privilegio contra otro que tambien lo es, puesto que aunque se alega ser simple labrador el demandante en igual circunstancia se encuentran los demandados, dado caso que estuviese vigente la ley 21, tít. 1.°, partida tercera, revocada por las de la Novisima Recopilacion citadas:

Considerando que es inconcusa la regla 22, tít. 34, partida sétima en la aplicacion de casos como el presente segun lo tiene asi resuelto el Tribunal supremo de Gracia y Justicia en su sentencia de 12 de octubre de 1860 dictada en sala primera, en pleito entre D. Ramon Guardamino y Conde de Altamira á consecuencia de recurso de casacion interpuesto de sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Mádrid, disponiéndose por dicha regla que el hombre que recibe un daño por su culpa, á si debe imputarse:

Considerando que es hasta de orden público que los derechos no sean inciertos, máxima que garantiza la misma regla y las leyes referidas de la Novisima Recopilacion, puesto que con la doctrina contraria de excusas en el conocimiento del derecho prepararia una confusion que tendieren á evitar aquellas mismas disposiciones:

Considerando que la declaracion judicial hecha á peticion de Matias Balboa y Antonio Fernandez constituye por si una sentencia de que no es dado apelar al recurso que se entabló, dando á entender aquella misma peticion que hubo consulta prévia de los derechos de cada uno ejercitado por mano de letrado; hecho que contradice cuanto se expone en la demanda y que le han contradicho tambien los peritos nombrados para la partija José Carnero y Andrés Rua, testigos que deponen desde el folio 165 al 169: Y considerando que la bodega donde se encontró el dinero era propia del Ambrosio Fernandez cuando el hallazgo, y que por el resultado de las pruebas no se sabe quién le puso alli ni de quién es, procediendo que se declare del Ambrosio segun lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 16 de mayo de 1835 y lo que en ella se refiere 45, tít. 28, partida tercera:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los demandados Antonio, Ambrosio, Ana y Ramona Fernandez, al primero como padre de Atanasio, de la demanda contra ellos propuesta por Matias Balboa sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta mi sentencia que en rebeldia del Antonio Fernandez en representacion de su hijo Atanasio, se hará notoria en la forma dispuesta en el articulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo por ante el presente escribano que de ello da fe.—Nicolás Alvarez Cienfuegos.—Ante mí, Manuel D. Ferreirós.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en estas seis hojas papel de pobres, en Verin á 2 de octubre de 1862.—*Manuel Domingo Ferreirós.*

Idem de Cambados.

Se encarga la captura de Antonio Pazos y Sotelo.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia en la villa de Cambados y su partido.—Hago notorio que en este de mi cargo y escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra Antonio Pazos y Sotelo, de oficio tablajero, de la parroquia de Santa Maria de Armentera, por delito de estafas; y como no sea habido en su domicilio ó ignorarse su actual paradero, exorto y ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder á la captura y remesa á este juzgado del Pazos Sotelo, cuyas señas personales se ponen á continuacion.

Cambados 6 de octubre de 1862.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Maria Gonzalez Rubio.*

Señas del procesado.

Edad de 35 á 36 años, estatura regular, cara redonda, color trigueño, barba poca; viste pantalon de tela viejo unas veces y otras de paño, chaleco y chaqueta de lo mismo, gasta sombrero hongo ó achaparrado de lana blanca, anda generalmente descalzo.

Idem de San Martin de Valdeiglesias.

Don Tomás Rodriguez Sopeña, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.—A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Orense, hago saber que en las diligencias que estoy instruyendo por haberse hallado el cadáver de un hombre en el tinado de uno de los pajares de Zarzalejo al sitio del Sancejo, al parecer gallego, de 30 á 40 años de edad, pelo castaño oscuro y su talla cinco pies que parece haberse llamado Silvestre Villela y se hallaba trabajando en el ferro-carril del Norte de aquella jurisdiccion; no habiendo sido posible identificar en toda forma legal el cadáver, con el objeto de ver si es posible llenar esta formalidad y hacer ofrecimiento de la causa á su familia ó parientes inmediatos, he mandado dirijir oficios exortatorios por medio de los Boletines oficiales de esa provincia, las de Lugo, Pontevedra y la Coruña por si en algunos de los pueblos de las mismas existiese la familia del finado, se les haga saber si quieren ser parte de la causa.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 7 de octubre de 1862.—*Tomás Rodriguez Sopeña.*—Por mandado de S. S., *Tiburcio Lopez y Mateo.*

Juzgado del Carballino.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA. — Tercer trimestre de 1862.

Nombres apellidos, edad, estado y oficio de los interesados.	Pueblo de su naturaleza.	Idem de la vecindad.	Juzgado en que se les procesó.	Causa ó delito por que se les procesó.	Fecha de la sentencia ejecutada.	Penas que les fueron impuestas.	OBSERVACIONES.
Manuel Rodriguez Martin, (a) Chantadino, casado de 28 años, tendero.	Villar de Mulleres en Chantada.	La de la casilla anterior.	Carballino.	Hurto.	6 setbre. 1862.	16 meses de presidio correccional, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas desde su cumplimiento, costas y gastos del juicio.	Se halla el reo á disposicion del señor Gobernador de la provincia por su ingreso en el presidio; pero aun no se recibió aviso de haberlo verificado.
Juana Sanchez, casada, labradora, de 50 años.	San Lorenzo de Pena, en el partido de Ribadavia.	Villar de Mulleres en Chantada.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Juan Francisco Rodriguez, casado, sastre de 45 años.	Villamarin.	Orense.	Idem.	Tentativa robo	Idem.	Idem.	Idem.
Cayetano Salgado y Rego, casado, sastre de 38 años.	Orense.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
José do Allo y Rodriguez, casado, carpintero, de 31 años.	Melias.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Antonio Nóvoa y Nogueira, soltero, labrador, de 18 años.	Jurenzanes.	Jurenzanes.	Idem.	Robo y hurto.	20 stbre. 1862.	7 años de presidio, inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante su condena ó sea despues de su cumplimiento, por el robo y por el hurto, 10 duros de multa, indemnizacion de 19 rs. costas y gastos del juicio.	Idem.

Carballino octubre 3 de 1862.=*Rafael Gil y Olmedilla.*=*Vicente Romero y Villar*, secretario.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE PARTIDO *del Carballino.*

De doce á una del dia 26 del mes actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de una galería que ha de construirse en la nueva cárcel de esta villa, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañándolos carta del Depositario de partido, de quedar en poder del mismo el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta.

Carballino octubre 10 de 1862.—El Alcalde Presidente de la Junta, *Bernardo Perez.*

Ayuntamiento de Cortegada.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que llevan bienes inmuebles, urbanos, pecuaria y colonia en este distrito, se presenten á enterarse del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de 1863, que se hallará público desde el dia 24 hasta el 30 del actual ambos inclusives en la casa del Agrimensor D. José Antonio Rivera, á fin de preparar algun agravio que resultase; pasados los cuales se dará por terminada aquella operacion y se pasará á la derrama de la contribucion.

Cortegada octubre 12 de 1862.—*Faustino Carpintero.*

Idem de Puentedeva.

Mediante no se ha provisto la plaza de Médico-cirujano creada por este Ayuntamiento para la asistencia de las familias pobres del distrito con la dotacion de 3.000 rs. anuales, por no haberse presentado aspirante alguno que reuniese las circunstancias legales, se publica nuevamente la vacante de dicha plaza por término de un mes á contar desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, dentro de cuyo término podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento los facultativos que se hallen adornados de las cualidades que se requieren.

Puentedeva octubre 8 de 1862.—El Alcalde, *José Alvarez.*

Idem de San Amaro.

No habiéndose presentado en el término señalado las reclamaciones de riqueza que se han reclamado de los vecinos y forasteros terratenentes, rentistas y censualistas en este distrito, para proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza que debe servir de base en el reparto de la contribucion de inmuebles del año venidero de 1863, la Corporacion y Junta pericial han acordado tomar de base para tal operacion el que rigió en el actual, y excitar á los interesados por medio de este anuncio y término de quince dias que empezarán á correr desde su insercion en el Boletin oficial, á fin de que los que deseen informarse del padron y deducir cualquiera agravio que consideren en la riqueza graduada, lo verifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento donde estará de manifiesto por dicho término, y pasado no serán admitidas sus reclamaciones de manera alguna.

San Amaro 8 de octubre de 1862.—E A. P., *Vicente Lovelle.*—*José María García*, Secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 391.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente;

SS. MM. y AA. continúan en Málaga sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 18 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.